

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada; además se está sumando doblemente el capital en la liquidación aportada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0315
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2016-00106-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, mediante proveído del 02 de septiembre de 2019'; y aunado a ello, está realizando el cobro del capital doblemente, se modificará la liquidación adicional presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES		días a cobrar	TOTAL
\$ 4.450.000,00	oct-19	2,1216%		30	\$ 94.411,20
\$ 4.450.000,00	nov-19	2,1150%		30	\$ 94.117,50
\$ 4.450.000,00	dic-19	2,1030%		30	\$ 93.583,50
\$ 4.450.000,00	ene-20	2,0891%		30	\$ 92.964,95
\$ 4.450.000,00	feb-20	2,1176%		30	\$ 94.233,20
\$ 4.450.000,00	mar-20	2,1070%		30	\$ 93.761,50
\$ 4.450.000,00	abr-20	2,0811%		30	\$ 92.608,95
\$ 4.450.000,00	may-20	2,0312%		30	\$ 90.388,40
\$ 4.450.000,00	jun-20	2,0238%		30	\$ 90.059,10
\$ 4.450.000,00	jul-20	2,0238%		30	\$ 90.059,10
\$ 4.450.000,00	ago-20	2,0412%		30	\$ 90.833,40
\$ 4.450.000,00	sep-20	2,0702%		30	\$ 92.123,90
\$ 4.450.000,00	oct-20	2,0211%		30	\$ 89.938,95
\$ 4.450.000,00	nov-20	1,9957%		30	\$ 88.808,65
\$ 4.450.000,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 87.104,30
\$ 4.450.000,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 86.472,40
\$ 4.450.000,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 87.464,75
\$ 4.450.000,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 86.895,15

\$ 4.450.000,00	abr-21	1,9426%		30	\$ 86.445,70
\$ 4.450.000,00	may-21	1,9331%		30	\$ 86.022,95
total					\$ 1.808.297,55

capital	\$ 4.450.000,00
intereses moratorios	\$ 1.808.297,55
total	\$ 6.258.297,55

CAPITAL	MES	INTERES	días a cobrar	TOTAL
\$ 3.315.000,00	oct-19	2,1216%	30	\$ 70.331,04
\$ 3.315.000,00	nov-19	2,1150%	30	\$ 70.112,25
\$ 3.315.000,00	dic-19	2,1030%	30	\$ 69.714,45
\$ 3.315.000,00	ene-20	2,0891%	30	\$ 69.253,67
\$ 3.315.000,00	feb-20	2,1176%	30	\$ 70.198,44
\$ 3.315.000,00	mar-20	2,1070%	30	\$ 69.847,05
\$ 3.315.000,00	abr-20	2,0811%	30	\$ 68.988,47
\$ 3.315.000,00	may-20	2,0312%	30	\$ 67.334,28
\$ 3.315.000,00	jun-20	2,0238%	30	\$ 67.088,97
\$ 3.315.000,00	jul-20	2,0238%	30	\$ 67.088,97
\$ 3.315.000,00	ago-20	2,0412%	30	\$ 67.665,78
\$ 3.315.000,00	sep-20	2,0702%	30	\$ 68.627,13
\$ 3.315.000,00	oct-20	2,0211%	30	\$ 66.999,47
\$ 3.315.000,00	nov-20	1,9957%	30	\$ 66.157,46
\$ 3.315.000,00	dic-20	1,9574%	30	\$ 64.887,81
\$ 3.315.000,00	ene-21	1,9432%	30	\$ 64.417,08
\$ 3.315.000,00	feb-21	1,9655%	30	\$ 65.156,33
\$ 3.315.000,00	mar-21	1,9527%	30	\$ 64.732,01
\$ 3.315.000,00	abr-21	1,9426%	30	\$ 64.397,19
\$ 3.315.000,00	may-21	1,9331%	30	\$ 64.082,27
total				\$ 1.347.080,09

capital	\$ 3.315.000,00
intereses moratorios	\$ 1.347.080,09
total	\$ 4.662.080,09

RESUMEN LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	
VALOR LIQUIDACION CREDITO AL 30/09/2019	\$ 21.813.711,85
INTERESES MORATORIOS AL 30/05/2021	\$ 3.155.377,64
TOTAL	\$ 24.969.089,49

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación adicional del crédito al 30 de mayo de 2021, la suma de **\$24.969.089,49** a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>071</u> del 05 de mayo de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

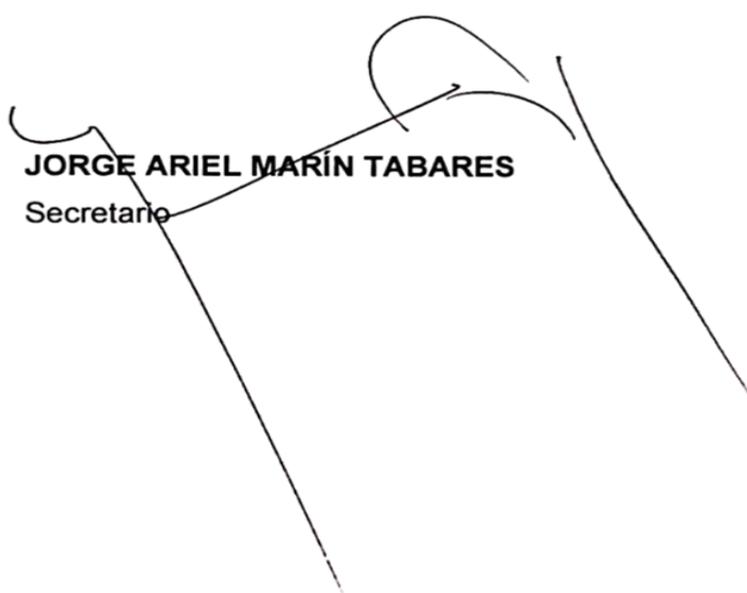
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante, allegó solicitud respecto de señalar fecha y hora para diligencia de remate.

Por otro lado le informo que revisado el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 106-20527, este establece que los linderos del inmueble se encuentran contenidos en el plano que se protocolizó en la escritura pública N° 0380 de fecha 15 de febrero de 1996.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 04 mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 316
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AMPARO QUINTERO ALZATE
DEMANDADOS	MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00495-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, se dispone:

Previo a fijar fecha de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 106-20527, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el documento contentivo de los linderos del predio antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 071 del 05 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

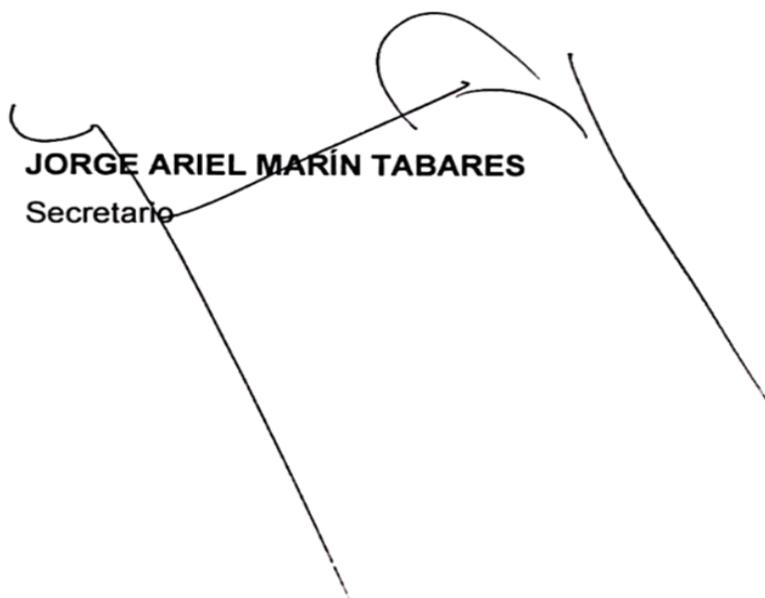
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegó al expediente el oficio de fechado el 20 de abril de 2021, procedente del Banco Agrario de Colombia (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 04 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 416
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR ANDRES CASTRO VILLALBA
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00224-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone,

AGREGAR al presente proceso, el oficio de fecha 20 de abril de 2021, procedente del **Banco Agrario de Colombia**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 071 del 05 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 03 de mayo de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, allegó oficio fechado del 03 de mayo de 2021, informando sobre las gestiones adelantadas con respecto a la retención del vehículo cuyo secuestro se comisionó a través del Despacho Comisorio No 027 del 15 de diciembre de 2020

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0415
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00294-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 03 de mayo de 2021 con su anexo, allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>071</u> del <u>05</u> de mayo de <u>2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demandada se notificó personalmente el día 14 de abril de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería AM Mensajes.

Los términos para pagar y formular excepciones transcurrieron así:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
15 y 16 de abril de 2021 (surtió efectos la notificación)	17, 18, 24, 25, 28 de abril y 1, 2 de mayo de 2021.
19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 29 y 30 de abril y 03 de mayo de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de mayo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0317
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00317-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **23 de noviembre de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **ÁNGELA GABRIELA VALENCIA VALDERRAMA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada personalmente, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se anexó copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de

entrega expedida por la empresa de mensajería AM mensajes, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título ejecutivo (contenido en el Contrato de transacción) que contiene el acuerdo de voluntades a que llegaron las partes; por lo tanto, es procedente seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **23 de noviembre de 2020.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>071 del 05 de mayo</u> de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

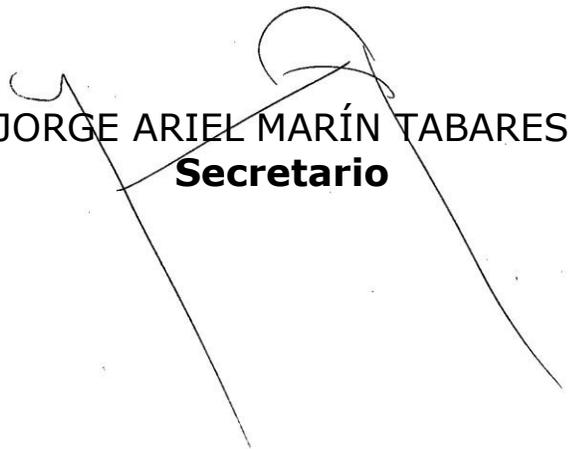
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 26 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del presente proceso por el término de 9 meses y solicitó tener por notificados a los demandados por conducta concluyente; lo anterior en razón al ánimo conciliatorio entre las partes y en razón acuerdo de pago.

Por otra parte, informe que el Despacho mediante auto del 28 de enero de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la señora **FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ**; y hasta el momento no existe orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 3 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	314
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2021-00019-00

Acomete el Despacho el resolver la solicitud incoado por la apoderada de la parte demandante, la que consiste en la suspensión del presente proceso y tener por notificado por conducta concluyente la parte demandada; se indica además que, mediante auto 23 de abril del 2021, el Despacho dispuso declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto referido se decretó de oficio el desistimiento tácito de este proceso, en razón a la inactividad de la parte demandante para acatar el requerimiento que le hiciera este Despacho judicial, que supera los treinta (30) días.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito firmado también por la parte demandada en el que se solicitó de común acuerdo al Despacho, se decretara la suspensión del presente proceso por el término de 9 meses, por cuanto los demandados son conocedores del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 28 de enero de 2021, lo anterior en razón al ánimo conciliatorio y al acuerdo de pago al que llegaron las partes

Pasado el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, a ello se apresta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la entidad demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 317 del CPG preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Destaca el Despacho)”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(...).

Por otra parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 111912020 (110012203000202000144401) del 9 de diciembre de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, indicó lo siguiente con respecto a la figura del desistimiento tácito.

“Este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

El desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

El numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará

cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”

En el asunto bajo estudio, se avista que la parte demandante allegó solicitud de suspensión del presente proceso por el término de 9 meses y además informó que los demandados son conocedores del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 28 de enero de 2021, la cual fue suscrita en la Notaria Única del Circulo de Caparrapí, Cundinamarca el 22 de abril de 2021.

Así las cosas, se puede colegir que el auto que decretó el desistimiento tácito se realizó con posterioridad a la presentación ante la Notaria Única del Circulo de Caparrapí, Cundinamarca a la solicitud de la suspensión del presente proceso; y además el demandado **CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRAZA**, es conocedor del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 28 de enero de 2021.

Lo anterior implica que efectivamente se cumplió con la carga impuesta a la parte demandante, acto que impulsó este trámite e interrumpió el término para considerar desistida tácitamente la demanda, por tal razón se dejará sin efectos el auto fechado el 23 de abril de 2021.

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por surtida la notificación personal solo del demandado **CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA**, por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, librado en su contra, a partir del 26 de abril de 2021, fecha en la cual fue remitido el documento al correo electrónico del Despacho.

No se tendrá en cuenta la notificación realizada a la señora **FLOR AHIDE CARRANZA**, en razón que, mediante auto del 28 de enero de 2021, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en su contra.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 91 del C.G.P, el demandado **CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA**, podrá solicitar al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (03) días siguientes, que se les envíe la demanda y sus anexos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la suspensión de este trámite, de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

Dicha norma preceptúa:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado del despacho)

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en comento, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, hasta el **26 de enero de 2022**, y fue presentado por ambas partes, por lo que se ordenará la suspensión del proceso hasta dicha fecha, inclusive.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C.G.P y se continuará el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el proveído proferido el día 23 de abril de 2021, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

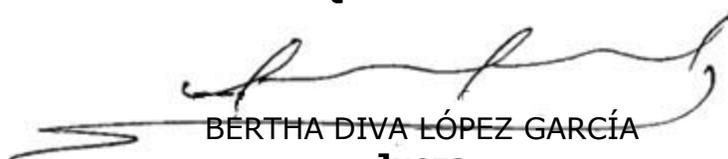
SEGUNDO: **TENER** por notificado al señor **CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA**, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago librado en su contra su contra el día 28 de enero de 2021, a partir del día 26 de abril de 2021.

TERCERO: **NO TENER** por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago fechado 28 de enero de 2021, a la señora **FLOR AHIDE CARRANZA**, por lo expuesto en la parte que edifica esta providencia.

CUARTO: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por el **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIQUIA S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA**, hasta el **26 de enero de 2022**, inclusive.

QUINTO: **REANUDAR DE OFICIO** el presente proceso cuando se venza el período de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>071</u> del 5 de mayo de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se requirió a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, manifestara si asumiría los gastos de los viáticos para el traslado del perito, el término se encuentra vencido y la parte interesada guardó silencio con respecto al requerimiento realizado por el Despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 4 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACION CIVL	No. 417
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00053-00</u>

De cara a la petición elevada por la parte demandada, respecto a la práctica de la prueba pericial a la que se hizo referencia en el acápite de pruebas; y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2021, se requirió a la parte indicada para que dentro del término indicado, manifestara si asumiría los gastos de los viáticos para el traslado del perito; ello en razón a que éste debe desplazarse desde otra ciudad y la parte interesada debe asumir dichos costos; y en virtud a que la parte ejecutada frente al anterior requerimiento, guardó silencio, no se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

- **NO ACCEDER A DECRETA** la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 071 del 5 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de mayo de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 22 de abril de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
26, 27, 29, 30 de abril y 3 de mayo de 2021	24, 25 y 28 de abril	3 de mayo de 2021 a las 6:00 P.M

El día 26 de abril de 2021, la parte actora allegó memorial con el cual pretendió subsanar la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 4 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 320
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00148 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **22 de abril de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

El día **26 de abril de 2021**, la parte actora dentro del término concedido allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda; empero no se realizó en debida forma, toda vez que no se allegó constancia mediante la cual se demostró que el señor **GILDARDO VÁSQUEZ OSPINA**, confirió poder al profesional de derecho para formular la presente demanda.

Ahora bien, manifestó la parte demandante que el poder se firmó en forma presencial, donde lleva firma y huella el poderdante; empero tal circunstancia no implica que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, norma que preceptúa:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Por otra parte, tampoco se dio cumplimiento a los artículos 2 y 9 de la ley 527 de 1999, dispone:

“DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

“INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

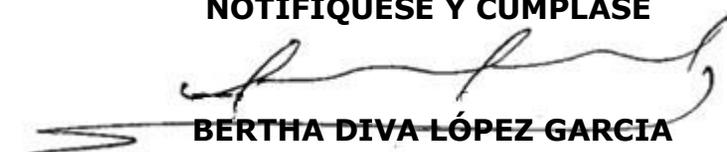
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **GILDARDO VÁSQUEZ OSPINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAGOBERTO AYALA GÓMEZ**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 071 del 5 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 10 de mayo de 2021 a las 6p.m.